

Recurso 218/2018**Resolución 260/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 21 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INVESIA CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.L.U.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 21 de mayo de 2018, por el que se declara su exclusión del procedimiento de adjudicación en relación al contrato denominado “Ampliación del Colector de Cúllar Vega para traslado de residuales a Edar los Vados” (Expte. 3/2018), convocado por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de marzo de 2018, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 2, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 9 de marzo de 2018, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 4.810.887,03 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, en cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

TERCERO. Tras el examen y calificación de la documentación administrativa presentada por las licitadoras, y previo requerimiento de subsanación realizado, entre otras, a la entidad INVESIA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.L.U., (en adelante, INVESIA), la mesa de contratación, en sesión celebrada el 21 de mayo de 2018 para la apertura del sobre nº2 -Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor-, examinada la documentación presentada en el trámite de subsanación concedido, acuerda excluir del procedimiento de licitación a la citada empresa por presentar el Anexo III-H del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), relativo al modelo de declaración responsable referente a la relación de empresas pertenecientes al mismo grupo, al no optar por ninguna de las opciones indicadas en el citado Anexo.

Con fecha 4 de junio de 2018, se ha publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el acta nº2 correspondiente a las sesiones celebradas por la mesa de contratación el 21 y 24 de mayo de 2018.



CUARTO. El 5 de junio de 2018, se presentó por INVESIA en el Registro de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Granada escrito dirigido a la mesa de contratación contra el citado acuerdo de exclusión. Dicho escrito ha sido recibido en el Registro de este Tribunal mediante oficio remitido por el órgano de contratación el 18 de junio de 2018.

QUINTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de fecha 20 de junio de 2018, se requiere al órgano de contratación para que remita el expediente de contratación, informe sobre el recurso y listado de licitadores con los datos necesarios a efecto de notificaciones. La documentación solicitada fue remitida por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 29 de junio de 2018.

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2018, se solicita al órgano de contratación que complete el listado de licitadores remitido con los datos necesarios a efecto de notificaciones, recibándose por este mismo medio el 2 de julio de 2018.

SEXTO. El 29 de junio de 2018, se requiere por la Secretaría del Tribunal al órgano de contratación determinada documentación que no ha sido aportada con ocasión del expediente de contratación remitido y se considera necesaria para la resolución del recurso presentado, en concreto copia autenticada de la documentación aportada por la entidad INVESIA en el sobre nº1, así como la aportada en periodo de subsanación, recibándose el 4 de julio de 2018.

SÉPTIMO. Con fecha 5 de julio de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado para ello.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En primer lugar procede indicar que, si bien la entidad recurrente no califica el escrito presentado como recurso especial, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Granada da el trámite que entiende adecuado al mismo y lo remite a este Tribunal, por considerar que se ha pretendido interponer un recurso especial en materia de contratación. Así, debe señalarse que, atendiendo a su contenido, es este el tratamiento que debe dársele de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP.

SEGUNDO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

TERCERO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

CUARTO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de obras cuyo valor estimado asciende a 4.810.887,03 euros, siendo convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.



QUINTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto examinado, la mesa de contratación acordó la exclusión de INVESIA, en sesión celebrada el 21 de mayo de 2018. Asimismo, dicho acuerdo fue publicado en el perfil de contratante con fecha 4 de junio de 2018. Posteriormente, el 5 de junio de 2018 INVESIA presentó en el órgano de contratación escrito dirigido a la mesa de contratación impugnando su exclusión del procedimiento de adjudicación, no constando en el expediente remitido a este Tribunal notificación individual del acuerdo de exclusión impugnado.

Sobre la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de las resoluciones, y en concreto a las exclusiones de los licitadores, y en lo que aquí interesa, el artículo 151.4 del TRLCSP establece que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) *En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

b) *Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

(...)”



Del transcrito artículo 151 se infiere la imposición expresa al órgano de contratación de la obligación de notificar la adjudicación a los candidatos descartados y a los licitadores excluidos. Asimismo el artículo 44.2 de la LCSP establece que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

a) (...).

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) (...).”

En consecuencia, la normativa contractual de aplicación establece dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: por un lado, el recurso especial contra el acto de adjudicación y, por otro lado, el recurso especial contra el acto de trámite cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso de que la mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión, este podrá impugnarla en el acto de adjudicación.

Asimismo, de lo anterior se infiere que la normativa contractual no obliga a la mesa de contratación a notificar de forma individualizada la exclusión, pudiendo diferir el órgano de contratación la comunicación de la exclusión al momento de la notificación del acuerdo de adjudicación.

En el presente supuesto, como se ha expuesto, la recurrente ha optado por impugnar el acuerdo de exclusión, adoptado en sesión celebrada el 21 de mayo de 2018, para la



apertura del sobre nº2, y publicado en el perfil de contratante el 4 de junio de 2018, sin que conste en el expediente de contratación remitido la notificación individual a la recurrente.

Al respecto, es necesario aclarar, en primer lugar, que la falta de notificación en forma de un acto administrativo afecta, en principio, solo a su eficacia, no a su validez. Un acto administrativo y su correspondiente notificación son actuaciones distintas y separadas, por lo que la ausencia de notificación no valida o invalida el contenido del acto, en todo caso demora el inicio de sus efectos.

Por lo tanto, la ausencia de notificación supone para la recurrente que se demore la eficacia de su exclusión, a los solos efectos de poder impugnarla, hasta que aquella realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la misma.

En este sentido, como ya se ha indicado anteriormente, el citado artículo 50.1 de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) (...)

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...) a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el presente supuesto, el conocimiento por parte de la entidad recurrente de los motivos y alcance de su exclusión, se pone de manifiesto con la presentación del escrito de recurso especial dirigido a la mesa de contratación y presentado en el Registro del órgano de contratación el 5 de junio de 2018, por lo que el mismo debe considerarse formalizado dentro del plazo legal establecido al efecto.

SEXTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.



En primer lugar, procede aclarar que si bien la entidad recurrente adjunta a su recurso como acto recurrido, copia del acta correspondiente a la sesión celebrada por la mesa de contratación el 24 de mayo de 2018, en su escrito hace referencia a los motivos de exclusión expuestos por la mesa en su sesión de 21 de mayo de 2018, que es donde se acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación de acuerdo con el expediente de contratación remitido.

En su escrito de recurso INVESIA impugna el citado acuerdo solicitando que atendiendo a su contenido y a la documentación aportada, se admita la subsanación de la documentación presentada en el trámite inicialmente concedido a tales efectos.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones de la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación administrativa hasta el acuerdo de exclusión adoptado por la misma que ahora se recurre, según consta en la documentación remitida a este Órgano.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2018, con el objeto de calificar la documentación general incluida en el sobre nº1, presentada entre otras por INVESIA y una vez analizada la misma, advertidos errores en su contenido, le concedió el preceptivo trámite de subsanación, requiriéndole para que aportara determinada documentación, en concreto –según requerimiento de fecha 11 de mayo de 2018, que obra en el expediente de contratación remitido- se solicita lo siguiente:

“-Deberá aportar debidamente cumplimentado el Anexo III-E

- Deberá aportar debidamente cumplimentado el Anexo III-H”

Posteriormente, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 21 de mayo de 2018 –para la apertura y comprobación de la documentación contenida en el sobre nº2-, según consta en el acta de la sesión, una vez analizados los documentos aportados por



las empresas licitadoras en el trámite de subsanación concedido, y respecto de la empresa recurrente, manifiesta que:

“En relación a las subsanaciones efectuadas por las licitadoras: (...) En relación a INVESIA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.L.U., se le requirió para que aportase debidamente cumplimentado el anexo III E relativo a la certificación de no estar incurso en incompatibilidad para contratar y anexo IIIH relativo a la relación de empresas del mismo grupo.

La empresa conforme a lo dispuesto en el PCAP en su cláusula 9.2.1.2 letra a, presenta certificación de no estar incurso en incompatibilidad para contratar, (...). Sin embargo en lo relativo al requerimiento del anexo referente a la relación de empresas del mismo grupo, la licitadora presenta declaración responsable en la que no opta por ninguna opción de las indicadas en el anexo. Dicho modelo establece que la empresa debe <<indicar a) o b)>>.

El anexo III-H se refiere a la relación de empresas pertenecientes al mismo grupo, viene recogido en el PCAP en la cláusula 9.2.1.2 letra e) que dispone <<A los efectos de la aplicación de la regla prevista en el artículo 86.1 del RGLCAP, en relación con el párrafo segundo del artículo 145.4 del TRLCSP, las personas licitadoras podrán presentar declaración, según modelo del anexo III-H del presente pliego, bien de que no pertenece a ningún grupo de empresas bien de que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y pertenece a un grupo de empresas, con indicación de la relación de empresas de dicho grupo y de las que se presentan a la licitación>>. Por tanto y en virtud de lo anterior la Mesa acuerda excluir del proceso de licitación a INVESIA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS”.

Por su parte la recurrente se opone en su escrito de recurso al acuerdo de exclusión adoptado, alegando que el origen de dicha exclusión, reside en un error de carácter tipográfico, cometido por la recurrente de forma involuntaria en la conformación del Anexo III-H presentado, consistente en un defecto en la impresión del documento, siendo impreso el mismo sin marcar ninguna de las casillas previstas.



Al respecto, y con la finalidad de subsanar dicho error, manifiesta de forma expresa en su escrito de recurso, que no pertenece a ningún grupo de empresas, indicando que esa es la opción que debió marcar en el citado Anexo.

Considera la recurrente que atendiendo al principio de máxima concurrencia que rige en la normativa de contratos procede la subsanación del defecto padecido, que califica de involuntario y que considera no reviste mayor relevancia en esta fase del procedimiento, siendo en un momento posterior del procedimiento de adjudicación, con ocasión de la apertura del tercer sobre, cuando debiera observarse el mismo.

Por su parte el órgano de contratación en el informe al recurso remitido, manifiesta que una vez calificada la documentación administrativa presentada por la interesada y advertidos errores en la misma, se le concede el correspondiente trámite de subsanación para corregir los mismos sin que la misma los haya subsanado.

En este sentido, señala el órgano de contratación, que con ocasión del requerimiento efectuado respecto al Anexo III-H sobre la relación de empresas pertenecientes al mismo grupo, la recurrente presenta una declaración responsable en la que no opta por ninguna opción de las indicadas en dicho Anexo, estableciendo el mismo que la empresa debe “indicar a) o b)”.

Por lo tanto, concluye el órgano de contratación que de conformidad con la cláusula 9.2.1.2 letra e) del PCAP y el artículo 145.4 del TRLCSP, procede su exclusión del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. Vistas la alegaciones de las partes procede el análisis del fondo del recurso, siendo la cuestión a dilucidar si la actuación de la mesa de contratación al excluir a la recurrente del procedimiento de adjudicación, debe estimarse adecuada en orden a entender cumplidas las exigencias legales y del propio PCAP.

En este sentido, el artículo 145.1 del TRLCSP, exige que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas*



administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”

Al respecto, el PCAP establece en su cláusula 9.2.1.2 apartado e) referente a la *“Relación de empresas pertenecientes al mismo grupo”* -transcrito en el anterior fundamento de derecho- que, *“A los efectos de la aplicación de la regla prevista en el artículo 86.1 del RGLCAP, en relación con el párrafo segundo del artículo 145.4 del TRLCSP, las personas licitadoras deberán presentar declaración, según modelo del anexo III-H del presente pliego,(...)”*.

El modelo de declaración responsable previsto en el Anexo III-H del PCAP, exige que la empresa indique alguna de las opciones previstas en dicho Anexo. En este sentido debe indicar la opción *“a) No pertenece a ningún grupo de empresas o la opción b) Pertenece a algún grupo de empresas denominado:.....compuesto por las siguientes empresas (indicar todas las empresas del grupo)”*, y en este último caso indicar si *no concurren a la licitación otras empresas del Grupo que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio o por el contrario concurren a la licitación otras empresas del Grupo que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio*, indicando en este supuesto el nombre de las empresas.

Asimismo, el artículo 81.2 del RGLCAP, dispone que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*. En este mismo sentido se pronuncia el PCAP en su cláusula 10.3 -Certificación y calificación documentos- previendo la exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación.



En el supuesto analizado y a la vista de la documentación obrante en el expediente de contratación remitido, se constata que la recurrente aportó inicialmente en el sobre nº1 -documentación general- declaración responsable sobre empresas pertenecientes al mismo grupo, conforme al modelo del Anexo III-H del PCAP, sin señalar ninguna de las opciones previstas en dicho Anexo.

Posteriormente, y al ser requerida por la mesa de contratación, al amparo del artículo 81.2 del RGLCAP, para que –entre otra documentación- aportara el Anexo III-H debidamente cumplimentado conforme a lo previsto en el PCAP, vuelve a presentar el citado Anexo en los mismos términos que la primera vez, es decir, sin marcar ninguna de las opciones indicadas en el mismo, acordando la mesa de contratación su exclusión por este motivo.

Con ocasión del escrito de recurso interpuesto, concluido el trámite de subsanación, es cuando la recurrente presenta un nuevo Anexo III-H debidamente cumplimentado, en concreto señalando la opción a) prevista en el mismo, corrigiendo en vía de recurso lo que califica de error tipográfico involuntario al cumplimentar el requerimiento de subsanación.

En relación con lo expuesto, debemos señalar como ya manifestó este Tribunal en su Resolución 33/2017 de 15 de febrero, que *“(...) Si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública -Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina (Recurso 265/2003)-, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP) y provocar inseguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de adjudicación acerca de en qué supuestos habría que permitir una segunda subsanación.”*



En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 467/2018, de 11 de mayo, al indicar que *“parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno”*.

En el presente supuesto, la recurrente pretende enervar el acuerdo de exclusión impugnado aportando en vía de recurso la documentación que no aportó con ocasión del trámite de subsanación concedido, siendo dicha presentación del todo extemporánea, ya que de lo contrario se estaría concediendo a la recurrente un mayor plazo de subsanación que al resto de licitadores, con patente infracción del principio de igualdad, así como del artículo 81.2 del RGLCAP, -que claramente expresa que el plazo no puede ser superior a 3 días hábiles- y de lo dispuesto en la cláusula 10.3 del PCAP.

En consecuencia, por razones de seguridad jurídica la mesa de contratación ha de admitir y calificar únicamente la suficiencia de los documentos presentados por los licitadores dentro del plazo concedido para ello, siendo completamente extemporánea su aportación en vía de recurso, sin que sea admisible, so pena de conculcar el principio de igualdad de trato entre los licitadores, una subsanación de la subsanación.

Por último, respecto al error alegado por la recurrente, debemos señalar que no estamos en presencia de un error tipográfico susceptible, en su caso, de una posterior aclaración conforme al artículo 82 del TRLCSP, sino ante una falta de diligencia en la cumplimentación del documento requerido en fase de subsanación, no procediendo



aclarar ni completar el contenido del Anexo III-H por la recurrente con ocasión del recurso especial interpuesto.

Por lo expuesto, debe concluirse que la recurrente no presentó inicialmente en el sobre nº1 -documentación general-, ni posteriormente en el trámite de subsanación conferido, el Anexo III-H debidamente cumplimentado en los términos previstos en el PCAP, siendo conforme a derecho el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación.

Lo anterior, determina la imposibilidad de, como pretende la recurrente, conceder un nuevo trámite de subsanación vía recurso, por cuanto lo contrario supondría una quiebra del principio de igualdad de trato entre los licitadores, debiendo soportar la recurrente las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la presentación de la documentación.

Por todo ello procede la desestimación del recurso especial interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INVESIA CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.L.U.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 21 de mayo de 2018, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Ampliación del colector de Cúllar Vega para traslado de residuales a Edar los Vados” (Expte. 3/2018), convocado por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Granada.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todas las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

